

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2192-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/05/2018	Hora: 11:01:44.6... Folios: 3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso De sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-1618 del 09 de abril de 2018, se otorgó **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con Nit. 899.999.068-1, a través de su Representante legal el señor **FELIPE BAYÓN PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.407.311, y el señor **PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.125.030 y tarjeta profesional N° 120.173 de C. S. de la J, quién actúa en calidad de apoderado, de acuerdo con el estudio realizado dentro de los predios con FMI 018-39720, 018-105332, 019-1167, 019-9357 y 019-9498, localizados en la vereda Estación Pita y Corregimientos Estación Cocorná y Puerto Perales, del Municipio de Puerto Triunfo, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que la mencionada resolución, fue notificada en forma personal por medio electrónico a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el Oficio Radicado N° 134-0181 del 09 de mayo de 2018, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 112-1618 del 09 de abril de 2018.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la sociedad **ECOPETROL S.A.**, a través de su apoderado el señor **PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, interpuso Reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique, revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el Oficio Radicado N° 134-0181 del 09 de mayo de 2018, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, a través de su apoderado el señor **PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, solicita a la Corporación que se modifique lo dispuesto en la Resolución N° 112-1618 del 09 de abril de 2018, en el sentido de que se incluya el predio identificado con FMI 018-8768 dentro del permiso de prospección y exploración otorgado.

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

El interesado argumenta sobre lo siguiente:

“ ...

Tanto en la parte motiva como en el artículo primero de la Resolución 112-16182018 de 09 de abril de 2018; la Autoridad ambiental no hace referencia a los predios que se encuentran inscritos bajo el FMI 018-8768, de los cuales se allegó junto con la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; cabe señalar que los precitados predios, hacen parte del estudio para solicitud de exploración de aguas subterráneas para uso industrial y que los mismos hacen parte de la jurisdicción de la autoridad ambiental CORNARE.

Por consiguiente, se considera procedente se incluyan en el permiso, los predios correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria 018-8768, sobre los cuales se debe dar alcance en la Resolución 112-1618-2018 de 09 de abril de 2018

...”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del Recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el Recurso de Reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal como se estipulo en el artículo décimo segundo de la Resolución N° 112-1618 del 09 de abril de 2018.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el Recurso de Reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto, se procedió a revisar la información del Expediente N° 055910229332 relacionado con el trámite de prospección y exploración, en especial a la documentación presentada en la solicitud bajo el Radicado N° 112-4160 del 12 de diciembre de 2017 y sus anexos, identificándose que los Folios de Matricula Inmobiliaria 019-1166, 019-1167, 019-5162, 019-9356, 019-9357, 019-9498, 019-12250, 019-14207, 019-14208, 019-14209, 019-14210, 019-14211 pertenecen a la jurisdicción de CORANTIOQUIA y 018-8768, 018-39720, 018-105332 a la jurisdicción de CORNARE.

En este orden de ideas, al revisar los folios que le competen a La Corporación se observó que se incurrió en un error formal de digitación al omitir la inclusión del FMI 018-8768 desde la expedición del Auto de inicio del trámite N° 112-0147 del 10 de febrero de 2018 y en el Informe Técnico N° 112-0262 del 05 de marzo de 2018. En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo modificara el Artículo Primero de la Resolución N° 112-1618 del 09 de abril de 2018, en el sentido de incluir el predio identificado con FMI 018-8768, ubicado en el Municipio de Puerto Triunfo, dentro del permiso de prospección y exploración otorgado y se confirmara en las demás partes el citado acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero de la Resolución N° 112-1618 del 09 de abril de 2018, a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068-1, a través de su Representante legal el señor **FELIPE BAYÓN PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.407.311, y el señor **PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.125.030 y tarjeta profesional N° 120.173 de C. S. de la J, quién actúa en calidad de apoderado, para que en adelante quede así:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068-1, a través de su Representante legal el señor **FELIPE BAYÓN PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.407.311 y el señor **PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.125.030 y tarjeta profesional N° 120.173 de C. S. de la J. quien actúa en calidad de Apoderado, de acuerdo con el estudio realizado dentro de los predios con FMI 018-39720, 018-105332 y 018-8768, localizados en el Municipio de Puerto Triunfo.

"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que los demás artículos de la Resolución N° 112-1618 del 09 de abril de 2018, continuarán en las mismas condiciones y términos establecidos.

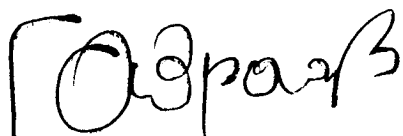
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por el señor **FELIPE BAYÓN PARDO** y por medio de su Apoderado el señor **PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Daniela Ospina Cardona / Fecha: 17 de mayo de 2018 / Grupo de Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
Asunto: Recurso de Reposición
Trámite: Permiso de prospección y exportación
Expediente: 05591.02.29332.

